

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM -PAR TELECOM

DEMANDADO: RUTH DE LAS MERCEDES LAGUNA ORTEGA

RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2015-00107-02

ASUNTO: Recurso de apelación parte demandada

TEMA: Devolución dineros- enriquecimiento sin causa.

Cartagena De Indias D.T. y C, (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

CUESTIÓN PREVIA

Conforme al Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO y JOHNNESY LARA MANJARRES, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita:

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM, presentó demanda ordinaria laboral, admitida mediante auto adiado 22 de julio de 2017(fol. 101), solicitando se ordene a RUTH DE LAS MERCEDES LAGUNA ORTEGA, restituir la suma de \$146.845.429, en virtud de la sentencia SU-377 de 2014, junto con el pago de los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que se comunique el valor a reintegrar hasta el momento en que se efectúe su cancelación.

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte de sus pretensiones, el promotor del proceso manifestó que la demandada se encontraba vinculada laboralmente a dicha entidad, ostentando la calidad de trabajador oficial, desde el 2 de mayo de 1983 hasta el 25 de junio de 2003, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo, en el grupo

de gestión humana, sede Cartagena. Señaló que Telecom ofreció un plan de pensión anticipada para los trabajadores que se encontraban a menos de siete años de cumplir con la totalidad de los requisitos pensionales.

Indicó que el enjuiciado impetró acción de tutela contra el PAR TELECOM en liquidación a fin de que se le reconociera la pensión anticipada, correspondiéndole para su conocimiento al juzgado promiscuo municipal de San antero Córdoba, quien tuteló los derechos fundamentales invocados, y ordenó reconocer la prestación económica deprecada, sentencia que fue confirmada por el juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, dándose cumplimiento a la decisión, cancelando la suma de \$146.845.429 m/cte.

Precisó que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014, revocó las providencias de tutela antes citadas, dejando sin efecto la decisión en la que se sustentaba el reconocimiento de la pensión anticipada y los valores cancelados por este concepto.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RUTH DE LAS MERCEDES LAGUNA ORTEGA, presentó escrito de contestación de la demanda, aceptado mediante auto de fecha 12 de julio de 2014. Se opuso a todas las pretensiones del líbello introductorio. En su defensa sostuvo que no era cierto que hubiese recibido la cuantía indicada por el demandante, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del proceso, pero que en caso de acreditarse tal supuesto fáctico, se debe tener en cuenta que la sentencia SU 377 de 2014, no ordenó la restitución de suma alguna, además de no ser procedente la devolución requerida por haber actuado de buena fe (artículo 136 del CCA) y no configurarse la figura del enriquecimiento sin justa causa, pues la cancelación de tales emolumentos se realizó en virtud de una decisión judicial. Fundamentó las anteriores argumentaciones en las sentencias T-687 de 1997 y T-214 de 2018. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, al que le correspondió su conocimiento, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha doce (12) de febrero de 2020, por medio de la cual absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó a la accionante, al pago de las costas del proceso. Basó su decisión en que, a pesar de estar demostrado con las documentales y el interrogatorio de parte, que la enjuiciada había recibido la suma de \$90.016.740, por concepto de reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, ordenada mediante la sentencia de tutela, no había lugar a emitir condena alguna, por cuanto en las providencias SU 377 de 2014 y el auto 503 de 2015, la Corte Constitucional no había ordenado la devolución de sumas de dineros, pues la entidad pagadora debía hacer uso de los instrumentos legales para la consecución de tal fin.

Además, con fundamento en la T-214 de 2018, determinó que dentro del *sub-examine*, la parte demandante no acreditó la configuración del enriquecimiento injustificado, pues no probó que RUTH LAGUNA ORTEGA, no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión anticipada de vejez reclamada

mediante la sentencia de tutela, pues a su criterio, sólo en esas circunstancias se podía determinar que había carencia en la causa, en tanto la SU-377 de 2014, revocó las providencias bajo el argumento que la acción de tutela, era improcedente, por no cumplir con el requisito de inmediatez, mas no realizó un estudio de fondo sobre la prestación económica solicitada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando se acoja la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, vertida en la SL1721 de 2018, al ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en donde en un caso de situaciones fácticas similares, determinó que sí era procedente la devolución de la sumas de dinero pagadas, con fundamento en la sentencias de tutelas que fueron revocadas por la SU-377 de 2014, al no ser una medida desproporcionada y configurarse el enriquecimiento sin justa causa, pues se le canceló a la demandada unos estipendios, que generaron un correlativo enriquecimiento de una parte y el detrimento del patrimonio de otra, el cual queda sin sustento jurídico, por ordenarse la revocatoria del pronunciamiento judicial en la que se fundamentaba el pago, haciendo énfasis que la sentencia T-214 de 2018 expedida por la Corte Constitucional y que fue el pilar de la decisión del sentenciador unipersonal, tiene sólo efectos inter partes.

Afirmó que, la buena fe no exime a la demandada de la devolución de los dineros percibidos, sino de restituir sumas mayores a las reconocidas, esto es, por concepto de intereses moratorios e indexación, pues exigirle demostrar la mala fe del accionado para ordenar la restitución de las cuantías percibidas, resulta una carga procesal imposible de cumplir. Así mismo, indicó que no es un requisito indispensable para el reconocimiento de las pretensiones, acreditar que la enjuiciada no era beneficiaria de la pensión anticipada de vejez.

Finalmente, hizo mención que no podía perderse de vista que las sentencias de tutelas revocadas, fueron objeto de un sin números de denuncias por fraude procesal en contra de los funcionarios judiciales, pues los trabajadores acudieron a presentar estas acciones por fuera de su jurisdicción natural.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, solicitando se dé aplicación a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL8211 de 2016 y la Rad. 36864. de 2011, así como las t-577 DE 1993, la T068 de 1995 y la T-694 de 2002. Además de ello, precisó que si bien en la sentencia SU377 de 2014, no se realiza un pronunciamiento expreso sobre las consecuencias de la revocatoria, tal situación no impedía acudir a la vía ordinaria y solicitar la devolución del pago de lo no debido, tal como quedó expresado en el auto de 503 de 2015. Reiteró que estaba demostrado la mala fe del demandado y que dentro del proceso quedó acreditado la figura del enriquecimiento sin justa causa.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico a resolver de acuerdo a las razones expuestas en el recurso de apelación, giran en torno a determinar si hay lugar a ordenar la devolución de los dineros percibidos por la accionada, en virtud de una sentencia de tutela que fue revocada en sede revisión por la Corte Constitucional

7. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

- Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991
- SU-377 de 2014 y el auto 503 de 2015.
- la SL1721 de 2018, No. 36864 de 2011, SL8211 de 2011, SL 3641 de 2020, SL1979 de 2021, la SL1432 de 2020, SL3222 de 2020 y SL3458 de 2020.

8. CONSIDERACIONES

Previamente fuerza indicar, que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001. Así mismo, que a estas alturas del proceso está por fuera de la controversia, los siguientes supuestos fácticos: (i) que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba, mediante sentencia de 8 de octubre de 2009, tuteló los derechos fundamentales invocados por RUTH LAGUNA ORTEGA, ordenando al PAR TELECOM, reconocer la pensión anticipada (fol. 25- 33); (ii) decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica Córdoba, a través de providencia adiada el 28 de octubre de 2009 (folio 34- 46); (iii) las cuales fueron revocadas por la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-377 de 2014, determinando para el caso de la demandada, que era improcedente la acción de tutela.

En este mismo sentido, se advierte que la Corte Constitucional mediante auto 503 de 22 de octubre de 2015, en cuanto a la devolución de los dineros pagados con fundamento en la sentencias de tutelas revocadas, estableció en su tenor literal lo siguiente: *“La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.*

Con fundamento en los lineamientos citados, le corresponde a esta Sala determinar, si dentro del *sub-examine* se presentó un enriquecimiento sin justa causa, para lo cual deben concurrir unos elementos estructurales, consistente en, el enriquecimiento patrimonial de un individuo, con el correlativo detrimento del sujeto que actuó como deudor, en donde ese desplazamiento patrimonial dimane de un nexo de causalidad y carezca de una causa jurídica que lo fundamente.

Además, se han adicionado otros requisitos, relacionados con que la acción no se intente contra una disposición imperativa y no se evidencie otro mecanismo jurídico para remediar el desequilibrio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha acogido en diversas providencias, tal como se advierte en la SL3322 de 2020 y la SL3641 de 2020, la sentencia de la Sala Civil de cuatro de abril de 2013, rad. 2008-3448-01, en donde se ha indicado que, para la procedencia de la figura del enriquecimiento sin justa causa, se deben presentar los siguientes requisitos:

“(i) un individuo obtenga una ventaja patrimonial; (ii) que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba o se origine en el otro; (iii) que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; (iv) que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio y (v) que, con el ejercicio de la acción legal no se pretenda soslayar una disposición imperativa”.

Concluyendo el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que para todos los efectos *“el enriquecimiento injusto se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique”*. (SL3641 de 2020).

Aplicando lo expuesto en el caso de marras, ciertamente RUTH DE LAS MERCEDES LAGUNA ORTEGA, recibió un aumento de su patrimonio y correlativamente se produjo un empobrecimiento del PAR TELECOM, desplazamiento que si bien para el momento en que se realizó el pago tenía como fundamento las sentencias de tutela expedidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica Córdoba; lo cierto es que dichas providencias no tenían el carácter de definitivas, esto es, no hacían tránsito a cosa juzgada, al existir la posibilidad de su revisión ante la Corte Constitucional, tal como sucedió en el presente caso, ordenándose mediante la SU-377 de 2014, revocar las sentencias citadas, de suerte que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, dichas providencias y la actuación administrativa realizada para su cumplimiento quedaron sin efecto.

Así las cosas, al dejarse sin efecto la sentencias de tutelas mencionadas, el movimiento patrimonial, queda sin fundamento jurídico, configurándose así el enriquecimiento sin justa causa, posición que ha venido sosteniendo de manera reiterada y unánime la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, pues así lo expuso en la providencia traída a colación por la apoderada de la actora en su recurso de alzada, en la SL1721 de 2018, en donde además se hizo mención a las providencias radicadas bajo el No. 36864 de 2011 y SL8211 de 2011, posición que ha mantenido en la actualidad, tal como puede observarse en la SL 3641 de 2020, SL1979 de 2021, la SL1432 de 2020 y SL3222 de 2020, en donde en esta última se precisó que *“Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del*

Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diego de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas”

La anterior posición se encuentra acorde con lo ordenado en el auto de 503 de 22 de octubre de 2015, cuando determinó *“Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello”*

Así las cosas, al configurarse el enriquecimiento sin justa causa y dejarse sin efecto las sentencias de tutela que servían de fundamento jurídico, se debe restituir las situaciones fácticas, al mismo estado en que se encontraban antes de cumplirse la orden emanada de la providencia que en sede de revisión revocó la Corte Constitucional, de modo que, surge en cabeza del demandado la obligación de reembolsar los valores recibidos, sin que sea necesario una orden de devolución expresa, por ser una situación jurídicamente posible y no resultar desproporcionada. (SL3322 de 2020).

Incluso resulta imperioso anotar que la Corte Suprema de Justicia, en la SL3458 de 2020, en un caso de contornos similares, en donde el PAR TELECOM solicitó la devolución de unos estipendios, cancelados por el reconocimiento de una pensión anticipada, producto de una orden emitida en una sentencia de tutela, que posteriormente fue revocada mediante la SU-377 de 2014, no casó la sentencia proferida por el colegiado, estableciendo que la suma pagada había perdido su causa jurídica, sin que existiera fundamento alguno para que el demandado continuara tanto con el ingreso, como con la permanencia del dinero percibido en su patrimonio, debiendo reembolsar los valores recibidos.

Por otra parte, se advierte que el sentenciador unipersonal, igualmente estableció que no había un enriquecimiento sin justa causa, al haberse declarado en la SU-377 de 2014, improcedente la acción de tutela y no existir una decisión de fondo, sobre sí la enjuiciada cumplía o no los requisitos para acceder a la pensión anticipada de vejez. Considera la Sala que tales razones no resultan atendibles, pues no le corresponde al demandante acreditar que el pago realizado era debido o no, esto es, si la accionada efectivamente tenía derecho a adquirir la prestación económica deprecada, pues se reitera se hubiese decidido de fondo o declarado improcedente, la acción de tutela que justificaba el movimiento patrimonial desequilibrado, quedó sin efecto, al ser revocada, de suerte que las cosas deben retornar a su estado original.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha determinado la existencia de un enriquecimiento sin causa, ordenando la devolución de los dineros, en casos en donde igualmente se ha revocado las sentencias que servían de fundamento jurídico, por considerar que eran improcedentes las acciones de tutela, esto es, sin una decisión de fondo, tal como puede observarse en la SL1979 de 2021, la SL3641 de 2020 y la SL3322 de 2020, en esta última, incluso ordenó la devolución, a pesar de que se tenía conocimiento que al momento de proferir la sentencia de casación, el trabajador había

promovido demanda ordinaria laboral con idénticas pretensiones a las de la acción de tutela objeto de revocatoria, cuya decisión había sido favorable.

Por consiguiente, bajo las premisas jurisprudenciales mencionadas, se rectifica cualquier postura anterior, para acoger la esbozada en líneas arriba, atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sumado a que la sentencia en la cual fincó su decisión el juez de primera instancia, que corresponde a la providencia T-214 de 2018, tiene efectos inter partes.

A su vez, resulta menester precisar que el actuar de buena fe de la demandada, lo único que la exime, es de pagar los intereses moratorios sobre la suma a reembolsar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2318 del código civil prevé: *“El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes”* (SL1721 de 2018). Lo anterior, por cuanto la buena fe no es uno de los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin causa. (SL-3322 de 2020).

De acuerdo a lo expuesto, se revoca la sentencia de primera instancia ordenándose a RUTH LAGUNA ORTEGA devolver al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM, la suma de \$90.016.740, valor que el *a-quo* encontró acreditado que la accionada había percibido, sin que fuera objeto de recurso de alzada, quedando incólume dicho supuesto fáctico. Cuyo pago no se ordenará indexado, dado que su proceder al momento de percibir la cuantía establecida, estuvo precedida de una orden judicial.

9. COSTAS

Costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada ante revocatoria total de la decisión emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con el artículo 365 del CGP, de aplicación en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) SMMLV para cada instancia en favor de la demandante.

10. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha doce (12) de febrero de 2020, emanada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM** contra **RUTH DE LAS MERCEDES LAGUNA ORTEGA**, y en su lugar se dispone:

- a) **CONDENAR** a **RUTH DE LAS MERCEDES LAGUNA ORTEGA** a devolver a **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM**, sin indexar

la suma de \$90.016.740, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas tanto en primera como en segunda instancia a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) SMMLV para cada una de las instancias, en favor de la demandante.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
(Aclaración de Voto)

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a307e20d40ad2e0da7c1f2ae92a32be50b979e34e377dd4e3023afb4b927b
a22

Documento generado en 15/09/2021 04:17:19 PM